



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Verbal PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	MARÍA NOHEMY GAVIRIA MAYA
<b>Demandados</b>	MARIO DE JESÚS GAVIRIA MAYA y OTROS
<b>Proceso</b>	<b>05001400301420180114800</b>
<b>Auto</b>	1228
<b>Asunto</b>	Ejerce control de legalidad Requiere integrar la Litis por pasiva

Revisado el trámite surtido por este funcionario hasta la instancia actual del proceso y en ejercicio del control de legalidad, se advierten circunstancias que han de ser saneadas, en pro de evitar futuras nulidades.

**ANTECEDENTES**

Correspondió el conocimiento de la presente demanda a esta dependencia, por reparto surtido el 3 de diciembre de 2018, promovida por MARÍA NOHEMY GAVIRIA MAYA en procura de titulación de lote correspondiente a 177 metros, ubicado en la **carrera 108 48B-177** barrio Antonio Nariño, sector "Las Peñitas" de Medellín con matrícula catastral 900129528 según Subsecretaria de catastro de Medellín, que hace parte de lote de mayor extensión distinguido con **F.M.I.001-461609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Sur.

La demanda fue dirigida contra los herederos indeterminados de OBDULIA CANO y posteriormente contra estos y heredera determinada DOLORES ARROYAVE VDA DE CANO, desconociendo con ello la actuación jurídica contenida en la anotación No.3 del **F.M.I.001-461609** de la que se desprende adquisición de derechos hereditarios de la causante OBDULIA CANO cedidos a título de venta por la madre de OBDULIA CANO la señora DOLORES ARROYAVE VDA DE CANO a favor de LUIS EDUARDO GAVIRIA en un porcentaje de 50%, quien a su vez cedió dichos derechos

hereditarios a su hijo MARIO DE JESÚS GAVIRIA MAYA, mientras el dominio del 50% restante fue adquirido por compra del señor LUIS EDUARDO GAVIRIA a CARMEN EMILIA CANO. Fallecidos el titular de dominio y la cedente, el patrimonio quedó ilíquido sin que exista soporte probatorio de liquidación y adjudicación de las masas sucesorales.

Conforme con lo anterior, ha debido convocarse al presente trámite a la parte pasiva bajo las siguientes calidades, al señor MARIO DE JESÚS GAVIRIA MAYA en calidad de coheredero determinado del causante LUIS EDUARDO GAVIRIA en un 50% y en calidad de CESIONARIO de los derechos hereditarios de la señora OBDULIA CANO en un 50%, terceros indeterminados de la sucesión de esta última, por cuanto conforme los títulos aportados como anexos a la demanda, la cedente era la única beneficiaria de dicho derecho, que se itera cedió sus derechos por la figura de venta de derechos herenciales al señor LUIS EDUARDO GAVIRIA de los que hoy es titular uno de sus hijos MARIO DE JESÚS GAVIRIA MAYA, según Escrituras Públicas 1167 del 19 de mayo de 1938 de la Notaría Segunda de Medellín PDF2 fls9a 16 y 1216 del 25 de febrero de 1956 de la Notaría Cuarta de Medellín, PDF2 fls.17a22

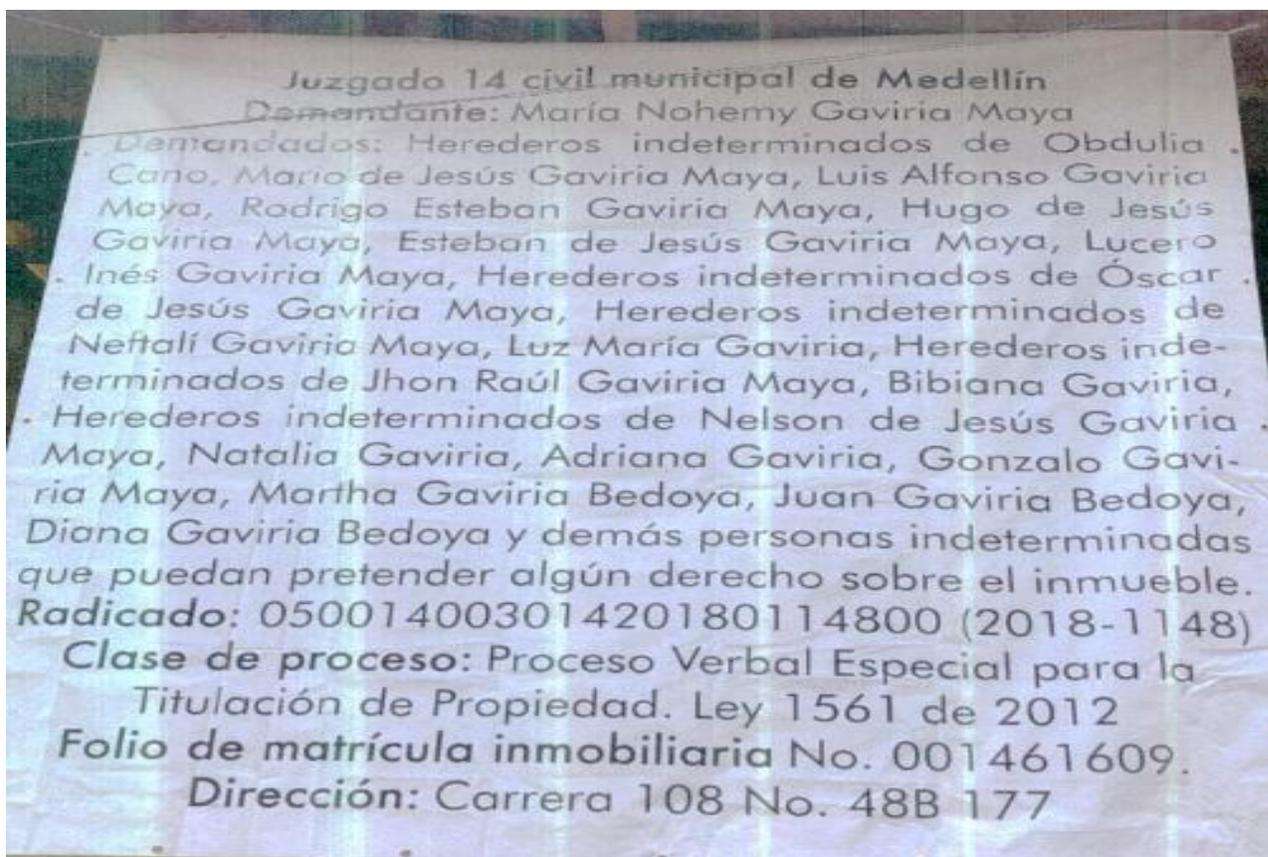
Se integró en igual sentido a ESTEBAN DE JESÚS GAVIRIA MAYA como coheredero en el 50% propiedad de su señor padre, no obstante, ha debido integrarse adicionalmente en su condición de acreedor hipotecario en el 50% de su hermano MARIO DE JESÚS GAVIRIA MAYA.

Ahora respecto del 50% propiedad del causante LUIS EDUARDO GAVIRIA, se convocó a los herederos indeterminados y a los coherederos en calidad de determinados como se pasa a exponer,

- CARLO MARIO GAVIRIA MAYA
  
- ESTEBAN DE JESÚS GAVIRIA MAYA
  
- JHON RAUL GAVIRIA MAYA representado por la heredera determinada BIBIANA GAVIRIA y por los herederos y terceros indeterminados.
  
- LUCERO INES GAVIRIA MAYA

- LUIS ALFONSO GAVIRIA MAYA
- NEFTALI GAVIRIA MAYA, representado por la heredera determinada LUZ MARÍA GAVIRIA, así como los herederos y terceros indeterminados.
- NELSON DE JESUS GAVIRIA MAYA, representado por los herederos determinados NATALIA GAVIRIA, ADRIANA GAVIRIA, GÓNZALO GAVIRIA MAYA, así como herederos y terceros indeterminados.
- OSCAR DE JESÚS GAVIRIA MAYA representado por sus herederos determinados, MARTHA GAVIRIA BEDOYA, JUAN GAVIRIA BEDOYA y DIANA GAVIRIA BEDOYA, así como herederos y terceros indeterminados.
- RODRIGO ESTEBAN GAVIRIA MAYA
- VERENICE DE JESÚS GAVIRIA MAYA, frente a la que nada se dice en la demanda, y que se enuncia como coheredera conforme certificado de tradición.

La valla que se ordenó fijar en la propiedad se realizó como se observa en la siguiente imagen,



Se realizó la ubicación de la valla, sin advertir que aún se encontraba pendiente carga de la parte de integrar debidamente partes a la litis por la muerte sobreviniente del coheredero LUIS ALFONSO GAVIRIA MAYA, que debían ser incluidas en la valla, como se desprende de los autos del 10 de octubre de 2019 a PDF8 fls107-108 y 6 de noviembre de 2019 PDF9 fls.41. Así como debía ser incluida la coheredera VERENICE DE JESÚS GAVIRIA MAYA, y si bien los coherederos MARIO DE JESÚS y ESTEBAN DE JESÚS GAVIRIA MAYA, fueron incluidos, no se advierten las calidades, contrario sensu, de la lectura se colige como si la principal convocada fuese ABDULIA CANO y los demás herederos determinados de esta.

Como se advierte, existen inconsistencias a subsanar respecto de la instancia que ha sido reseñada hasta aquí, en lo que versa a la forma en que fueron convocados los codemandados MARIO DE JESÚS GAVIRIA MAYA y ESTEBAN DE JESUS GAVIRIA MAYA, así como en la omisión de inclusión en la parte pasiva de una de las coherederas VERENICE DE JESÚS GAVIRIA MAYA, a más de ello se evidencia indebida notificación de los autos de admisión del 27 de agosto de 2019 PDF8 fl.19 y de aclaración de la admisión de demanda del 11 de septiembre de 2019 PDF8 fl.23, remitiéndose diligencias de notificaciones referidas al primero sin que se evidencie notificación de la segunda providencia, entre otras, por lo que facultado por las normas más adelante señaladas se procederá a dejar sin efectos lo actuado desde la notificación de las providencias, en virtud de lo cual no es la oportunidad para acceder a emplazar o efectivizar la inscripción de la demanda, en concordancia de la declaratoria de nulidad que se efectiviza con el presente auto.

Corolario de lo anterior, permanecen incólumes los autos de admisión y aclaración de admisión de la demanda, salvo en lo que versa a la forma de convocar a MARIO DE JESÚS GAVIRIA MAYA coheredero y cesionario de derechos herenciales de ABDULIA CANO y ESTEBAN DE JESUS GAVIRIA MAYA coheredero y acreedor hipotecario del coheredero MARIO DE JESÚS GAVIRIA MAYA, incólumes en igual sentido los oficios Nos. 4034 PDF6 fls.73ª84, y las respuestas a estos.

Consecuencialmente habrá de integrarse por pasiva la Litis con la coheredera VERENICE DE JESÚS GAVIRIA MAYA o con sus sucesores de ser el caso, para lo cual la apoderada deberá acreditar estar facultada para el efecto, copia del folio de inscripción de defunción de ser el caso en la integración de Verenice, en los términos

antes indicados. Así como el señalamiento de las calidades de los señores MARIO DE JESÚS y ESTEBAN DE JESÚS GAVIRIA MAYA, a efectos de proceder con la continuidad del proceso en debida forma.

Conforme a lo expuesto se tornan pertinentes las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo consagrado en el artículo 87 del C.G. del P., la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge ha de observar,

*"...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenara emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados." (subraya intencional).*

Dispone el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, en lo referente al control de legalidad,

*"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."*

A su vez, dispone el artículo 291 y siguientes lo concerniente a las formas en que ha de surtirse la notificación a los demandados, especificando los requisitos que deben observarse en la diligencia de citación para notificación personal, la posterior notificación por aviso o la notificación por conducta concluyente regulada en el artículo 301 del C.G. del P. Normativa complementada con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a efectos de que sea el convocante o interesado en notificar quien determine la manera más idónea de cumplir con dicha carga procesal.

En el asunto que nos ocupa, es relevante citar lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P, que regula lo respectivo al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio,

*"...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

Y en lo tocante a la cesión de los derechos hereditarios, son pertinentes los criterios establecidos en los artículos 1857, 1967 y 1968 del Código Civil, que, a más de señalar la solemnidad del acto, señala las condiciones de la cesión, observadas en el presente caso.

De la normativa precitada se colige que, le es facultativo al juez pronunciarse sobre las irregularidades procesales que pueden entorpecer una decisión de fondo en el asunto puesto a su conocimiento, por lo que, en ejercicio del control de legalidad precitado, a ello se procederá.

Ahora, si bien se incorporaron las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva, y si bien algunas fueron tenidas como válidas, en el ejercicio de control de legalidad se advierte que adolecen de requisitos, como ya fue expuesto en párrafos precedentes, por lo que ha de advertirse que no serán tenidas en cuenta ni para efectos de notificación de los demandados, ni para efectos de costas procesales, toda vez que no fueron remitidas en debida forma, la citación para notificación personal no se surtió en los términos de ley, por cuanto la togada omitió la notificación de la providencia emitida el 11 de septiembre de 2019 PDF8 fl.23 en la que se surtió aclaración del auto del 27 de agosto de 2019 que admitió la demanda. A más de ello no se notificó respecto de la integralidad de las partes vinculadas por pasiva, ante la omisión de integración de la coheredera VERENICE DE JESÚS GAVIRIA MAYA, y la omisión de convocar a los coherederos MARIO DE JESUS GAVIRIA MAYA como cesionario de los derechos herenciales de OBDULIA CANO, lo que a su vez implicaba que no era necesario la integración por pasiva de la heredera

determinada de esta, por cuanto no hay soporte probatorio que acredite que pueda tener derecho en el inmueble objeto de pertenencia, y de ser necesaria su integración en todo caso se omitió hacer la convocatoria en la calidad señalada al señor MARIO DE JESÚS GAVIRIA MAYA respecto al porcentaje de propiedad que se indicó como de OBDULIA CANO, y en igual sentido se omitió integrar al coheredero ESTEBAN DE JESÚS GAVIRIA MAYA en la calidad de acreedor hipotecario o mínimamente convocarlo para que, de considerarlo pertinente hiciera valer su crédito.

Conforme con lo anterior no son admisibles las diligencias de notificación, por cuanto la notificación por aviso se adelantó sin que se hubiese perfeccionado la citación para notificación personal en términos de ley y en virtud de ello no era procedente la remisión de la notificación por aviso.

Ahora en lo que a la valla ubicada en el inmueble ubicado en la carrera 108 48B-177 del barrio Antonio Nariño, sector "Peñitas" de Medellín, deberá fijarse una nueva valla, una vez se tenga acreditados los requerimientos respecto a la facultad para integrar la litis en debida forma de la apoderada, esto es, se allegue el poder que la faculte para el efecto y consecencialmente se hayan integrado los demandados de manera integral y en las calidades que les asiste en el presente trámite, oportunidad en la que se autorizará la ubicación de la valla y se indicará el contenido de la misma, por ser un criterio que se advertirá al momento de encontrarse integrada la Litis en debida forma.

Así las cosas, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR** sin efectos lo actuado desde la notificación de los autos de admisión y aclaración de admisión de la demanda, conforme lo argüido en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO. DECLARAR** incólumes las providencias proferidas por este Despacho el 27 de agosto y 11 de septiembre de 2019, contentivas de admisión y aclaración

del auto admisorio de la demanda, respectivamente, y conforme lo expuesto en la motivación del presente auto.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante para que integre el contradictorio por pasiva de manera integral y en las calidades señaladas en la parte motiva, allegue el poder que la faculta para el efecto.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** esta providencia de manera concomitante con los autos que permanecen incólumes respecto de los coherederos que fueron integrados, salvo MARIO y ESTEBAN DE JESÚS GAVIRIA MAYA, que además de la forma como fueron convocados en dicha providencia, han de serlo en las calidades adicionales que les asisten, conforme fuere señalado en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre que se observen los requisitos señalados en este último y conforme lo argüido en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**Juez (E)**

EG